



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso : 81001-2339-000-2020-00019-00
Medio de control : Nulidad Electoral
Demandante : CARLOS ALBERTO GUERRERO
Demandado : DEPARTAMENTO DE ARAUCA – ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL DE ARAUCA
Providencia : Auto que resuelve excepciones y cita a audiencia
inicial

De conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, sería del caso dar aplicación a lo establecido en su artículo 283; sin embargo, el Decreto Legislativo 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, reguló en su artículo 12 el trámite de las excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con lo cual suspendió las normas jurídicas que sobre el tema establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial la del artículo 180.6.

Dicha norma señala:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta

Radicación: 81001-2339-000-2020-00019-00

Demandante: CARLOS ALBERTO GUERRERO

Demandado: DEPARTAMENTO DE ARAUCA – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ARAUCA

Medio de control: Nulidad Electoral

decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Por lo anterior, previo a la citación a la audiencia inicial, la Sala deberá pronunciarse frente a las excepciones previas que hayan sido propuestas.

1. Sobre las excepciones previas

El Código General del Proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando además de las que pueden ser propuestas en ese sentido, la oportunidad y el trámite que debe dárseles.

1.1. Departamento de Arauca

Dentro de la contestación de la demanda propuso las excepciones previas de indebida escogencia del medio de control y falta de competencia. Así mismo, de mérito señaló entre otras, la falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual según lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 deberá ser resuelta en esta instancia.

1.1.1. En lo que respecta a la **indebida escogencia del medio de control** manifestó:

“El artículo 139 del CPACA establece que el medio de control de nulidad electoral procede contra actos electorales, los cuales según lo ha entendido la Sección Quinta del Consejo de Estado, son aquellos emanados del ejercicio de la función electoral, la cual es distinta de la función administrativa, y por ello, estos deben entenderse como autónomos, especiales y distintos del acto administrativo, comoquiera que el acto electoral tiene su origen en la materialización de la democracia participativa y el derecho a elegir y ser elegido que consagra la Carta Política.

(...) Sin embargo, por el planteamiento de la causa petendi, se advierte que por el Actor asiste el interés en el restablecimiento del derecho, pues indica la participación en la convocatoria, los requerimientos a la duma al considerar que hubo irregularidades en la calificación de las preguntas, como que considera hay solidaridad ideológica en los diputados que procedieron a la elección, al considerar que la contralora elegida hacia parte de la coalición “Unidos por Arauca” el cual tiene representación política en la Asamblea Departamental en el partido de la U en cabeza del diputado José Lorenzo amacho tobo (Sic).

Es así que, de las pruebas arrimadas y pedidas con la demanda, busca que se verifique cada uno de las cartillas de respuestas y el puntaje dado a las preguntas, siendo implícito que lo que se pretende es buscar un restablecimiento del derecho y tener una opción en la elección y/o buscar que se revoque para tener el chace de participar nuevamente.

Ahora bien, si por la Magistrada ponente se acudió a la corrección de la demanda, estos aspectos que aquí planteo no fueron estimados se hizo una corrección de manera vaga al punto que no se precisa las disposiciones violadas con fundamento en el artículo 137 y 275 del CPACA.”

Radicación: 81001-2339-000-2020-00019-00

Demandante: CARLOS ALBERTO GUERRERO

Demandado: DEPARTAMENTO DE ARAUCA – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ARAUCA

Medio de control: Nulidad Electoral

Para la Sala el argumento expuesto por el Departamento de Arauca no tiene vocación de prosperidad, en razón a que esas falencias fueron las que precisamente se advirtieron dentro del auto inadmisorio de la demanda, otorgándole al actor el término previsto en la Ley para su corrección so pena de ser rechazado el medio de control impetrado.

En primer lugar, se le puso de presente al actor que había señalado pretensiones que se escapaban del ámbito de estudio del proceso electoral, ya que entre otras cosas, cuestionaba la conducta de los diputados que habían intervenido en la elección de la Contralora Departamental de Arauca.

Así mismo, se le manifestó al demandante la necesidad de indicar con claridad las normas violadas y explicar el concepto de violación, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA.

Atendiendo a ello, el actor dentro de la oportunidad legal allegó corrección de la demanda, escrito que luego de ser analizado se consideró cumplía con las exigencias previstas en la Ley 1437 de 2011 y por ello, se procedió mediante auto del 4 de marzo de 2020 a la respectiva admisión.

Ahora bien, el demandante no solo adecuó las pretensiones de la demanda sino que además, hizo lo mismo con el capítulo concerniente a las normas violadas y concepto de violación.

Para la Sala, si bien el concepto de la violación es un aspecto fundamental dentro del libelo demandatorio en tanto que contribuye a delimitar el problema jurídico y es en atención a ello que el Juez Administrativo realiza el control de legalidad, también lo es, que no puede pretenderse como así lo quiere la entidad demandada que se trate de una argumentación extensa, sino que por lo menos cumpla la mínima exigencia que corresponde a enunciar las normas violadas y el motivo de la violación, máxime si se trata de un medio de control que puede ser ejercido por cualquier persona que cuente o no con formación jurídica.

Atendiendo a todo lo antes señalado, se declarará no probada la excepción.

1.1.2. Por su parte, en cuanto a la excepción de **falta de competencia** se tiene que la entidad demandada consideró lo siguiente:

“Corolario con la excepción que precede, se observa que, con la demanda, no se busca un control abstracto de legalidad del acto acusado, sino un tipo de restablecimiento del derecho tácito o implícito para el demandante o un tercero, se estima que la validez del nombramiento de la señora MYRIAM CONSTANZA CRISTINAO (sic) NÚÑEZ como Contralora no se puede controvertir mediante el medio de nulidad electoral sino en el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Con la petición de la demanda se busca un restablecimiento del derecho automático para el demandante, al tener que su participación en la convocatoria seguiría vigente.

Este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de competencia del Juez Contencioso Administrativo, luego el Tribunal Administrativo pierde su competente para conocer en primera instancia.”

Radicación: 81001-2339-000-2020-00019-00

Demandante: CARLOS ALBERTO GUERRERO

Demandado: DEPARTAMENTO DE ARAUCA – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ARAUCA

Medio de control: Nulidad Electoral

Debe indicarse que dicha excepción correrá la misma suerte que la anterior, ya que en el auto inadmisorio de la demanda ello fue advertido y así corregido por el demandante dentro de la oportunidad legal.

El accionante reformuló sus pretensiones así:

“PRIMERA: *Se declare la nulidad del acto de elección de la señora MYRIAN CONSTANZA CRISTIANO NUÑEZ como contralora del Departamento de Arauca, periodo 2020-2021 efectuada por la Asamblea departamental de Arauca, en la sesión del día 07 de Enero de 2020 según acta de elección número 03 y acta de posesión del 07 de Enero de 2020, "por violación al procedimiento establecido en la constitución, en la ley y en la norma reguladora de la convocatoria abierta.*

SEGUNDA: *Como consecuencia de la nulidad solicitada y decretada, se le ordene a la Asamblea Departamental de Arauca, expida una nueva convocatoria pública y abierta, A efectos de elegir Contralor departamental de Arauca, por el periodo 2020-2021 restante, con estricta sujeción a la Constitución y la Ley.*

TERCERA: *Se Produzca las demás declaraciones que emerjan del acervo probatorio y de los actores involucrados.*

CUARTA: *Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del CPACA.”*

Así las cosas, tampoco tiene vocación de prosperidad la excepción alegada.

1.1.3. Por último, en cuanto a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** alegó lo siguiente:

“En las funciones dadas al señor Gobernador no está la de designar o elegir al Contralor Departamental.

El Acto Legislativo 04 de 2019 estableció que los Contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, de terna conformada por quienes obtengan los mayores puntajes en convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para un periodo de cuatro años que no podrá coincidir con el periodo del correspondiente gobernador y alcalde.

A efecto de la transición a este nuevo régimen se establece que la siguiente elección de todos los contralores territoriales se hará para un periodo de dos (2) años.

Es así que siendo la Contraloría ajena a la entidad que controla (departamento), resulta improcedente la vinculación del Departamento como litisconsorte necesario por pasiva, por ser el medio de control de nulidad electoral un proceso especial donde la relación jurídico procesal sólo se traba con la persona que ha sido nombrada y por la Asamblea Departamental como entidad colegiada que efectuó su nombramiento, siendo estas las llamadas a responder en el proceso electoral.”

Radicación: 81001-2339-000-2020-00019-00

Demandante: CARLOS ALBERTO GUERRERO

Demandado: DEPARTAMENTO DE ARAUCA – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ARAUCA

Medio de control: Nulidad Electoral

Para resolver lo anterior, se tiene que para poder comparecer al proceso es necesario ante todo contar con la capacidad de ser sujeto procesal, lo cual se constituye en un presupuesto caracterizado por la aptitud que se tiene de ser titular por mandato legal de una relación jurídica en la litis.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado en sentencia de unificación, señaló¹:

“(...) la capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley (...), para ser parte de cualquier relación jurídica.

(...) Así las cosas, es claro que la categoría que subyace al concepto de capacidad para ser parte es la de la personalidad jurídica o de una habilitación legal expresa, por cuanto a partir de ella se erige la capacidad como uno de sus atributos principales, por ende, en principio, son las personas las únicas que pueden ser parte del proceso. (...) en lo que se refiere al proceso contencioso administrativo, se pueden constituir como partes, las personas jurídicas de derecho público, pues su capacidad para ser parte del proceso proviene de su personería jurídica, a contrario sensu, las entidades u órganos que carecen de tal atributo no pueden ser parte procesal, salvo que exista una ley que autorice de manera expresa su habilitación procesal.”

En tratándose del medio de control de nulidad electoral, se tiene que el artículo 277 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

(...) 2. Que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este Código.”
(Subrayado de la Sala)

En el caso sub judice, ha de precisarse que la norma arriba transcrita habilita la participación procesal de la autoridad que intervino o expidió el acto sin referirse a la necesidad de que cuente con personería jurídica. Ello se traduce en que la Asamblea Departamental del Arauca al haber sido la autoridad que expidió el acto demandado tiene un posible interés en la decisión que resulte del proceso y por ende es un sujeto procesal de obligatoria vinculación.

Así las cosas, si bien es cierto la Asamblea Departamental de Arauca no cuenta con personería jurídica, sí se encuentra facultada por mandato legal especial para intervenir directamente en el presente medio de control de nulidad electoral, dada la capacidad de ser sujeto procesal que expresamente le otorgó el numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera de lo Contencioso Administrativo. C.P. Enrique Gil Botero. 25 de septiembre de 2013. Radicado No. 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)

Radicación: 81001-2339-000-2020-00019-00

Demandante: CARLOS ALBERTO GUERRERO

Demandado: DEPARTAMENTO DE ARAUCA – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ARAUCA

Medio de control: Nulidad Electoral

Dada la titularidad que ostenta la Asamblea Departamental de Arauca en la presente relación jurídica, no se hace necesaria su comparecencia a través del Gobernador del Departamento, pues como ya se advirtió es la mencionada Corporación la llamada a comparecer al proceso por haber sido quien participó en la expedición del acto hoy cuestionado.

Por los argumentos antes esgrimidos, es claro que le asiste razón al Departamento de Arauca sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva y en consecuencia, se ordenará su desvinculación del proceso electoral.

1.2. MYRIAM CONSTANZA CRISTIANO NUÑEZ (Contralora Departamental de Arauca)

Propuso la excepción denominada incumplimiento de los requisitos de la demanda –inepta demanda argumentando lo siguiente:

“(...) el actor no acompañó con la demanda constancia de publicación, comunicación o notificación del acto de elección de la demandada como Contralora departamental de Arauca. Esta es una exigencia consignada obligatoriamente como ya lo he expresado en el artículo 166 numeral 1° del CPACA.

(...) La prueba de ello es que ni en la demanda original ni en la corregida, el actor cumplió con esa ineludible obligación impuesta por esa disposición procesal. En la demanda inicial ni siquiera fue pedida y en la corrección, pide que esa obligación y deber, sea asumida por la Magistrada Sustanciadora, cuando se le había ordenado que aportara esa prueba. Es inaceptable lo expuesto.”

El actor dentro del término de traslado de las excepciones solo se manifestó con respecto a esta, considerando que debe declararse no probada, ya que a pesar de no haberse podido allegar copia de la publicación del acto acusado, lo cierto es que parte de lo debatido dentro de la elección del cargo de Contralor fue precisamente que la Asamblea Departamental de Arauca se abstuvo de cumplir con dicha exigencia. Adicionalmente, indicó que ello no repercute en el ejercicio oportuno de medio de control electoral, en tanto que la demanda fue presentada antes del vencimiento de los 30 días previstos en la Ley, tomando como punto de partida la fecha de expedición de la decisión que nombró a MYRIAM CONSTANZA CRISTIANO NUÑEZ, en el cargo de Contralora Departamental de Arauca.

Revisada la demanda, se observa que dentro del auto inadmisorio de la misma, se le requirió al demandante para que allegara según lo previsto en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acta 03 del 7 de enero de 2020 en donde la Asamblea Departamental efectuó la elección de MYRIAM CONSTANZA CRISTIANO NUÑEZ, en el cargo de Contralora.

Mediante escrito de corrección de la demanda, el actor aseveró que precisamente esa falta de publicación de la elección de MYRIAM CONSTANZA CRISTIANO NUÑEZ, como Contralora del Departamento de Arauca, es una de las causales que se le alega dentro del libelo demandatorio, para que se declare su nulidad.

Radicación: 81001-2339-000-2020-00019-00

Demandante: CARLOS ALBERTO GUERRERO

Demandado: DEPARTAMENTO DE ARAUCA – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ARAUCA

Medio de control: Nulidad Electoral

En atención a esa circunstancia, en el auto admisorio de la demanda se consideró que como para el demandante ello se constituía en uno de los argumentos para pretender la nulidad del acto de elección de la Contralora del Departamento de Arauca, esa situación entonces debía ser confrontada en las etapas posteriores al proceso.

Así las cosas, la Sala declarará no probada esa excepción, ya que ello constituye uno de los argumentos que debe estudiarse dentro del fondo del asunto.

Es importante señalar en este punto, que MYRIAM CONSTANZA CRISTIANO NUÑEZ presentó dentro del término de traslado de la contestación, memorial solicitando el rechazo de la demanda, alegando para ello, las mismas circunstancias previstas dentro de la excepción en estudio. Es decir, que el medio de control de la referencia carecía de los requisitos legales para su admisión, por no haberse cumplido con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

La Sala se abstendrá de hacer un pronunciamiento sobre el mismo no solo porque lo pretendido es similar a lo ahora estudiado y resuelto, sino que además, la demanda fue admitida a través de auto del 4 de marzo de 2020, decisión que no es susceptible de recurso alguno tal y como así lo dispone de manera textual el inciso segundo del artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

1.3. Asamblea Departamental

No contestó la demanda.

1.4. Universidad Distrital Francisco José de Caldas

No contestó la demanda.

2. Citación a Audiencia Inicial

2.1. En un ejercicio de armonización de las normas especiales del proceso electoral contenidas en el CPACA que privilegian la celeridad y economía procesal, se convoca a la Audiencia Inicial que establece el artículo 283 del CPACA, la cual se desarrollará de manera virtual y de conformidad con lo previsto en la misma norma, a través de la plataforma que se indicará oportunamente.

2.2. La Audiencia Inicial se realizará en forma virtual:

Las partes y el Agente del Ministerio Público deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones para el éxito de la diligencia:

² **“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA.**

(...) El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante. (...).”

Radicación: 81001-2339-000-2020-00019-00

Demandante: CARLOS ALBERTO GUERRERO

Demandado: DEPARTAMENTO DE ARAUCA – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ARAUCA

Medio de control: Nulidad Electoral

a. Contar con un equipo de cómputo que tenga cámara web, micrófono y parlantes. En su defecto, con celular, tableta u otro equipo que permita la realización de videollamadas; en último caso, con un dispositivo para hacer y recibir llamadas.

b. Asegurar una conexión de red de banda ancha adecuada para videoconferencias. Se aconseja conectar los equipos por cable al modem (Dispositivo emisor de la señal de internet); en lo posible, evitar la conexión vía wifi; pero si es lo se tendrá disponible, asegurar que el equipo de cómputo o dispositivo de conexión esté cerca al modem, y evitar espejos y peceras u otros elementos cerca ya que interfieren en la señal.

c. Contar, en lo posible, con audífonos para uso en la audiencia, para aislar el sonido exterior y facilitar la escucha.

d. Ubicarse físicamente en un espacio con buena iluminación (No a contraluz, en balcones ni ventanas), sin ruidos ni tránsito ni intervención de personas que interrumpan la audiencia.

De la misma manera, no ejercer otras actividades que puedan quedar registradas. Vestirse de cuerpo completo y dar precisas instrucciones a los demás ocupantes de la vivienda u oficina, para evitar voces y filmaciones deshonrosas o inapropiadas.

e. Poner la cámara de manera horizontal y ubicarse para quedar en el centro del video, de manera que todos los intervinientes puedan observarlo.

f. La audiencia se hará a través de la plataforma lifesize; para la instalación del software para audiencias, debe seguir los pasos para conectarse a una videoconferencia lifesize, que encontrará en el siguiente Link o enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/servicio-de-audiencias-virtuales-videoconferencias-y-streaming/inicio>

Puede seleccionar el instalador. Se sugiere: Equipos con Sistema Operativo Windows use Windows App, Mac IOS use App Store y Android use Google Play.

g. Como quiera que la vinculación a la audiencia, se hace a través del correo electrónico de las partes, en el evento que surja alguna modificación en sus emails, deberán dar aviso al Despacho con anterioridad.

El grupo de apoyo para audiencias virtuales de la Rama Judicial, enviará un link a cada correo electrónico para que se unan a la diligencia.

Ejemplo: Link para ingresar a la reunión: Extensión-ID-SALA <https://call.lifesizecloud.com/000000> Dar clic en el link para ingresar a la Sala o usar el campo ID-Sala. Habilitar cámara y micrófonos. Diligenciar el campo de nombre y aceptar términos y políticas.

h. Ingresar a la audiencia con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, con el fin de realizar la identificación facial. Recordar que la cámara

Radicación: 81001-2339-000-2020-00019-00

Demandante: CARLOS ALBERTO GUERRERO

Demandado: DEPARTAMENTO DE ARAUCA – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ARAUCA

Medio de control: Nulidad Electoral

debe permanecer activada y el sujeto procesal frente a ésta durante todo el tiempo, excepto ausencia previa autorización del Magistrado. Solo activar el micrófono cuando se le autorice la intervención y para dejar registro en la diligencia.

i. Todo documento que se requiera presentar en la audiencia, se debe enviar escaneado de manera previa o simultánea al correo de la Secretaría del Tribunal: ***sgtaara1@cendoj.ramajudicial.gov.co*** o vía WhatsApp al número de celular 322 4291050.

j. Verificar con suficiente antelación el buen funcionamiento de los equipos y sus partes y la red; así como estar al día en el pago del servicio de internet y energía. Y asegurar la suficiente carga de la batería respectiva.

k. La conexión se hará a través de sus respectivos correos electrónicos, lo que exige su permanente consulta; por lo tanto, los deben verificar e informar de manera precisa; y suministrar también sus números de celular para la comunicación inmediata. En el caso de entidades, sería conveniente informar los datos de emails personales del apoderado, si lo consideran pertinente y de mayor eficacia.

l. En el evento de presentar dificultades para la conexión o durante la audiencia, comuníquense al número de teléfono WhatsApp 322 4291050 de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca.

m. El día de la audiencia, es posible que unos momentos antes (Cerca de una hora o más), se le den instrucciones precisas para ingresar a la diligencia virtual; y es viable que haya comunicación en los días previos desde el Despacho para ultimar detalles; o desde las partes para aclarar y precisar aspectos que garanticen el éxito de la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARENSE no probadas las excepciones previas de indebida escogencia del medio de control y falta de competencia propuestas por el Departamento de Arauca, por las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DECLARESE probada la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por el Departamento de Arauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, desvincúlese como demandado del presente proceso al Departamento de Arauca.

CUARTO: DECLARESE no probada la excepción de incumplimiento de los requisitos de la demanda – inepta demanda propuesta por MYRIAM CONSTANZA CRISTIANO NUÑEZ, atendiendo a las consideraciones de la parte motiva.

Radicación: 81001-2339-000-2020-00019-00

Demandante: CARLOS ALBERTO GUERRERO

Demandado: DEPARTAMENTO DE ARAUCA – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ARAUCA

Medio de control: Nulidad Electoral

QUINTO: CITAR a audiencia inicial, la cual se celebrará el jueves veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), a las 3:00 p.m., en la Sala Virtual de Audiencias de la Rama Judicial – Tribunal Administrativo de Arauca.

SEXTO: RECONOCER personería para intervenir en el proceso, al Abogado FREDDY FORERO REQUINIVA, como apoderado de MYRIAM CONSTANZA CRISTIANO NUÑEZ.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la Abogada AURORA PARDO GARCIA, como apoderada del Departamento de Arauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada